INE/CG1283/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTÍN TLAXIACA, HIDALGO, EL CIUDADANO JUAN SABÁS ESCORZA FRANCO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, DE DICHO ESTADO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1770/2024/HGO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1770/2024/HGO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por el ciudadano Sergio Alejandro Crespo García, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, el ciudadano Juan Sabás Escorza Franco, denunciando la presunta omisión de reportar gastos de campaña y, en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, esto derivado del evento de cierre de campaña el veintiséis de mayo del año en curso, hecho que fue publicado en el perfil de Facebook del candidato denunciado; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo. (Fojas de la 01 a la 05 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

"(…)

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia.

1. *El 26 de mayo de la anualidad en curso tuvo lugar el cierre de campaña del sujeto denunciado, realizado en la cancha principal de San Agustín Tlaxiaca, invitación abierta al público en general que fue difundida en la pagina de Facebook del sujeo denunciado, la cual puede ser consultada en https://www.facebook.com/juan.escorzafranco/posts/pfbid0vZdRgiRq4MY3wDrpf3d7kNxtJ9PAbYTxcWRgPdErmECUUWpoUidNtkowekuqWbzZl.*

2. *La ubicación del lugar en la que se llevó a cabo el evento de cierre de campaña puede ser consultada en el siguiente enlace https://maps.app.goo.gl/UiN7fS4m2NjG9hz79?g_st=ic.*

3. *Dicho evento se realizó de las 12:30 a las 15:30, asistiendo aproximadamente más de 200 personas.*

4. *Es importante destacar que durante dicho evento, la mayoría de asistentes portaban artículos utilitarios como lo son gorras, camisas, playeras, chalecos y banderas con los distintivos del partido político Verde Ecologista.*

5. *De igual forma, había varias lonas que contenían el logotipo del Partido Verde, así como los hashtags #VOTAJuanSabás y #VOTAVerde.*

6. *Adicionalmente, durante el desarrollo del evento en cuestión se utilizó equipo de audio y video profesional de alta calidad, una tarima, así como sillas, las cuales se estima fueron alquiladas.*

7. *De igual forma, se contrataron servicios de animación de eventos, destacando la presencia de dos arlequines en zancos, los cuales distribuyeron globos entre los asistentes de dicho evento.*

8. *Es el caso que algunas evidencias del evento en cuestión quedaron registradas en la página de Facebook de Juan Sabás Escorza Franco, mismas que pueden ser consultadas en:*

9. *En suma, lo narrado evidencia la existencia de gastos de campaña no declarados y por ende, la actualización del rebase del tope de gastos de campaña por parte del sujeto denunciado.*

V. Pruebas.

A. Técnica. *Consistente en los siguientes enlaces de la página de Facebook del sujeto denunciado:*

1*.https://www.facebook.com/juan.escorzafranco/posts/pfbid0vZdRgiRq4MY3wDrpf3d7kNxtJ9PAbYTxcWRgPdErmECUUWpoUidNtkowekuqWbzZl*

2*. https://www.facebook.com/share/p/2fm2vRBrfsRwndmE/*

3*. https://www.facebook.com/share/p/D6KjSDtkLrAwE3Ag/*

4*. https://www.facebook.com/share/v/rbFJbQJUCtepxLea/*

B. Técnica*. Consistente en 3 videos y 7 fotografías del evento de cierre de campaña de Juan Sabás Escorza Franco. Las cuales pueden ser consultadas en el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1TDKiB9-h-j1jh2SNAjM3FGUQFtjJZglz?usp=drive_link*
C. Documental en vía de informe. *Que habrá de rendir el Instituto Nacional Electoral respecto al reporte de gastos de campaña del evento de cierre de campaña presentado por el sujeto denunciado* ***Juan Sabás Escorza Franco****. Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el apartado correspondiente.*
D. Documental en vía de informe*. Que habrá de rendir el Instituto Nacional Electoral, respecto a la propaganda utilitaria registrada por el sujeto denunciado* ***Juan Sabás Escorza Franco*** *en términos de los artículos 204, 205, 261 Bis y 373 del Reglamento de Fiscalización del INE*
E. Documental en vía de informe*. Que deberá rendir el Instituto Nacional Electoral respecto a la agenda de actos de campaña que pretenda realizar* ***Juan Sabás Escorza Franco*** *Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el apartado correspondiente-*
F. Presuncional*. Se ofrece este medio de prueba con la finalidad de que al pronunciar su resolución, sean consideradas de manera especial las presunciones legales y humanas, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre si). Integrándose dicha presunción por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de os hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados intimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica. Prueba que por su especial naturaleza no puede ser relacionada con un hecho en particular.*
G. Instrumental*. Consistente en el conjunto o cúmulo de actuaciones judiciales, a saber, autos, acuerdos, decretos, interlocutorias, resoluciones y sentencias definitivas, así como todos aquellas promociones y documentos presentados por las partes, que integren los Expedientes Principal, Incidentales y de Impugnación. Prueba que por su especial naturaleza no puede ser relacionada con un hecho en particular.*

(…)”

III. Acuerdo de recepción. El uno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el número expediente **INE/Q-COF-UTF/1770/2024/HGO**; registrarlo en el libro de gobierno; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito; hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, de seguimiento a los gastos denunciados; así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Fojas de la 06 a la 10 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24385/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas de la 11 a la 14 del expediente)

V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría). El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1182/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas de la 15 a la 21 del expediente)

VI. Glosa de actuaciones. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización decretó la glosa del escrito de queja suscrito por el Sergio Alejandro Crespo García, en su carácter de simpatizante del partido político Morena, en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, el ciudadano Juan Sabás Escorza Franco, al procedimiento en que se actúa. (Fojas de la 22 a la 41 del expediente)

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de referido. (Fojas 42 y 43 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razón de publicación y retiro correspondiente, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 44 y 45 del expediente)

c) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29463/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la glosa del escrito de queja al expediente INE/Q-COF-UTF/1770/2024/HGO. (Fojas de la 46 a la 50 del expediente)

d) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29464/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la glosa del escrito de queja al expediente INE/Q-COF-UTF/1770/2024/HGO. (Fojas de la 51 a la 55 del expediente)

e) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29778/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al quejoso en el presente procedimiento sancionador de queja, el ciudadano Sergio Alejandro Crespo García, la glosa del escrito de queja al expediente INE/Q-COF-UTF/1770/2024/HGO, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. (Fojas de la 62 a la 65 del expediente)

f) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29779/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, la glosa del escrito de queja al expediente INE/Q-COF-UTF/1770/2024/HGO. (Fojas de la 66 a la 68 del expediente)

g) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/HGO/VE/1401/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización a través del apoyo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, informó a Juan Sabás Escorza Franco, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, por el Partido Verde Ecologista de México, la glosa del escrito de queja al expediente INE/Q-COF-UTF/1770/2024/HGO. (Fojas de la 75 a la 91)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de

Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaño Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[2] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización[3], establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA***"[4]; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO***"[5].

---

[3] "***Artículo 31. Desechamiento 1.*** *La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:* ***I.*** *Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.* (…)"
*"**Artículo 30. Improcedencia.*** (…) *2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."*
[4] Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.
[5] Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

> "***Artículo 30***
> ***Improcedencia***
>
> ***1.*** *El procedimiento será improcedente cuando:*
>
> (…)
>
> ***IX.*** *En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral,* ***cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales*** *de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o* ***que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría*** *de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*
>
> (...)"
>
> *"****Artículo 31.***
> ***Desechamiento***
>
> *1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*
>
> ***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando*** *se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI****,*** *VII, VIII y* ***IX del numeral 1 del artículo 30*** *del Reglamento.*
>
> (...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) El procedimiento será improcedente respecto de aquellas quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia al Partido Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, el ciudadano Juan Sabás Escorza Franco, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, y en consecuencia la omisión de reportar operaciones en tiempo real y su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 de dicho estado, tal y como se transcribe a continuación:

"(…)

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia.
1. *El 26 de mayo de la anualidad en curso tuvo lugar el cierre de campaña del sujeto denunciado, realizado en la cancha principal de San Agustín Tlaxiaca, invitación abierta al público en general que fue difundida en la pagina de Facebook del sujeo denunciado, la cual puede ser consultada en https://www.facebook.com/juan.escorzafranco/posts/pfbid0vZdRgiRq4MY3wDrpf3d7kNxtJ9PAbYTxcWRgPdErmECUUWpoUidNtkowekuqWbzZl.*
2. *La ubicación del lugar en la que se llevó a cabo el evento de cierre de campaña puede ser consultada en el siguiente enlace https://maps.app.goo.gl/UiN7fS4m2NjG9hz79?g_st=ic.*

> ***3.*** *Dicho evento se realizó de las 12:30 a las 15:30, asistiendo aproximadamente más de 200 personas.*
> ***4.*** *Es importante destacar que durante dicho evento, la mayoría de asistentes portaban artículos utilitarios como lo son gorras, camisas, playeras, chalecos y banderas con los distintivos del partido político Verde Ecologista.*
> ***5.*** *De igual forma, había varias lonas que contenían el logotipo del Partido Verde, así como los hashtags #VOTAJuanSabás y #VOTAVerde.*
> ***6.*** *Adicionalmente, durante el desarrollo del evento en cuestión se utilizó equipo de audio y video profesional de alta calidad, una tarima, así como sillas, las cuales se estima fueron alquiladas.*
> ***7.*** *De igual forma, se contrataron servicios de animación de eventos, destacando la presencia de dos arlequines en zancos, los cuales distribuyeron globos entre los asistentes de dicho evento.*
> ***8.*** *Es el caso que algunas evidencias del evento en cuestión quedaron registradas en la página de Facebook de Juan Sabás Escorza Franco, mismas que pueden ser consultadas en:*
> ***9.*** *En suma, lo narrado evidencia la existencia de gastos de campaña no declarados y por ende, la actualización del rebase del tope de gastos de campaña por parte del sujeto denunciado.*
>
> (…)”

Lo anterior, derivado del evento de cierre de campaña, realizado el veintiséis de mayo del año en curso y publicado en redes sociales correspondientes al perfil del otrora candidato denunciado, el ciudadano Juan Sabás Escorza Franco.

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por el ciudadano Sergio Alejandro Crespo García, en contra del otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

- Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil del otrora candidato denunciado, el ciudadano Juan Sabás Escorza Franco.

- Lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar gastos de campaña, y como consecuencia la omisión de reportar operaciones en tiempo real y su cuantificación al tope de gastos respectivo.

- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del candidato referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet** y **redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.

b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.

c) Publicidad en redes sociales y plataformas online.

d) Sitio WEB de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en

el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.

e) Publicidad en videos.

f) Audios en beneficio de los sujetos obligados.

g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular**.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.

b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valuar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente[6]; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expedites y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[7] **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes,** en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, trasparentar el empleo de los recursos.

---

[6] **Ley General de Partidos Políticos**
"***Artículo 79. 1.*** *Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:* (…) ***b)*** *Informes de Campaña:* ***I.*** *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;* (…)"
[7] Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

A mayor abundamiento[8], cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

> "(...)
> *En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook* (…)*, tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE*
> (…)"

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos infomes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023[9],

---

[8] Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "***SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO*** ", consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

[9] Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Entidad	Cargos	Campaña		Duración	Jornada Electoral	Número de informes	Primer periodo						Segundo periodo						Tercer periodo						Dictamen y Resolución			
		Inicio	Fin				Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
										3	11	5				3	11	5				3	10	5	15	7	3	7
Hidalgo	Diputaciones locales	domingo, 31 de marzo de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	60	domingo, 2 de junio de 2024	2							domingo, 31 de marzo de 2024	lunes, 29 de abril de 2024	30	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024	martes, 30 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	30	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024
	Presidencias municipales	sábado, 20 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	40	domingo, 2 de junio de 2024	1													sábado, 20 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	40	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
6	10	5	16	7	3	7
martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como

requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.

- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escritos de queja presentados el treinta de mayo de dos mil veinticuatro ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo y ante el Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el tres de junio del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1182/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso,

sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y en su caso incluídos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, el ciudadano Juan Sabás Escorza Franco, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al quejoso.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA**